



EXPEDIENTE : 410-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADA : CNC S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REINCIDENCIA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CNC S.A.C. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.*

Además, se ordena a CNC S.A.C. que en calidad de medida correctiva, cumpla con realizar mensualmente durante los siguientes tres meses posteriores de la notificada la presente resolución, un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



Para acreditar el cumplimiento de la referida medida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de CNC S.A.C., respecto de la infracción administrativa al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora vinculada al referido numeral. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 19 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de agosto del 2003, mediante Certificado Ambiental N° 023-2003-PRODUCE/DINAMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE)

¹ Página 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por CNC S.A.C.² (en adelante, CNC) para el proyecto de instalación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos con capacidad de sesenta toneladas por día (60 t/d).

2. El 5 de septiembre del 2005, mediante Resolución Directoral N° 239-2005-PRODUCE/DNEPP³, PRODUCE otorgó a favor de CNC, licencia para la operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, a través de las líneas de producción de fresco, congelado y precocido-deshidratado, con capacidad instalada de sesenta toneladas por día (60 t/d), ubicada en Jirón Tacna N° 910, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.
3. El 20 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular de las instalaciones de la planta de congelado de CNC a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los hechos verificados durante la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000167-2013⁴ y en el Informe N° 00203-2013-OEFA/DS-PES⁵.
4. El 13 de febrero del 2014, por Informe Técnico Acusatorio N° 00046-2014-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión y concluyó que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 16 de junio del 2015, mediante Resolución Subdirectorial N° 634-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷, notificada el 24 de junio del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CNC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	---	--	------------------

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20483783583 (folio 55 del expediente).

³ Páginas 79 al 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folio 2 del Expediente.

⁵ Páginas 1 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶ Folios 3 al 8 del Expediente

⁷ Folios 9 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 22 del Expediente.





1	No habría realizado los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no habría realizado el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT.
---	--	--	---	---------------

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, CNC no presentó descargos ni medios probatorios que desvirtúen las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectorial N° 634-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
7. El 5 de julio del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CNC subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 de agosto del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 283-2016-OEFA/DS¹⁰ del 20 de julio del 2016.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CNC realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: determinar si realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a CNC.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CNC.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo

⁹ Folio 21 del expediente.

¹⁰ Folios 25 y 26 del expediente.

**Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 000167-2013 del 20 de agosto del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión a la planta de congelado, el 20 de agosto del 2013.	1	2
2	Informe N° 00203-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada, el 20 de agosto del 2013.	1	Páginas 1 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00046-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 de agosto del 2013.	1	3-8
4	Informe N° 283-2016-OEFA/DS-PES de la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión efectuada el 20 de agosto del 2013.	1	25-26



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 18. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

19. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
 20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00167-2013, el Informe N° 00203-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 00046-2014-OEFA/DS y el Informe N° 283-2016-OEFA/DS, constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. **Primera cuestión en discusión: determinar si CNC realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: determinar si realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.**



a) Marco normativo aplicable:

21. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹⁴.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;



22. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP¹⁵ señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE.
23. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁶.
24. El Artículo 25° de la LGA¹⁷ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
25. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP, define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
26. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**



- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto





del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁰ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- b) Compromiso ambiental asumido en el EIA
29. En el acápite IX del EIA²¹, se desarrolla los alcances del Programa de Monitoreo Ambiental que debe implementar CNC en su planta de congelado:

"IX. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (PMoA)

(...)

De Monitoreo

- a. **Toma de muestras de agua para las determinaciones de parámetros ambientales, tanto a nivel de agua y efluentes de proceso como de cuerpo acuático vecino (río Piura).**

(...)

9.2 MUESTREO Y ANÁLISIS

(...)

Los parámetros del monitoreo a considerar son los siguientes: físico-químicos, biológicos e indicadores de contaminación.

En el Cuadro siguientes IX-1 se presenta los parámetros recomendados para el programa de monitoreo. [Sic]

(...)"

30. Asimismo, en el Cuadro IX-1 del EIA, se indica la frecuencia para realizar los monitoreos citados:

**CUADRO IX-1
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹⁹ **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ²¹ Páginas 1 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

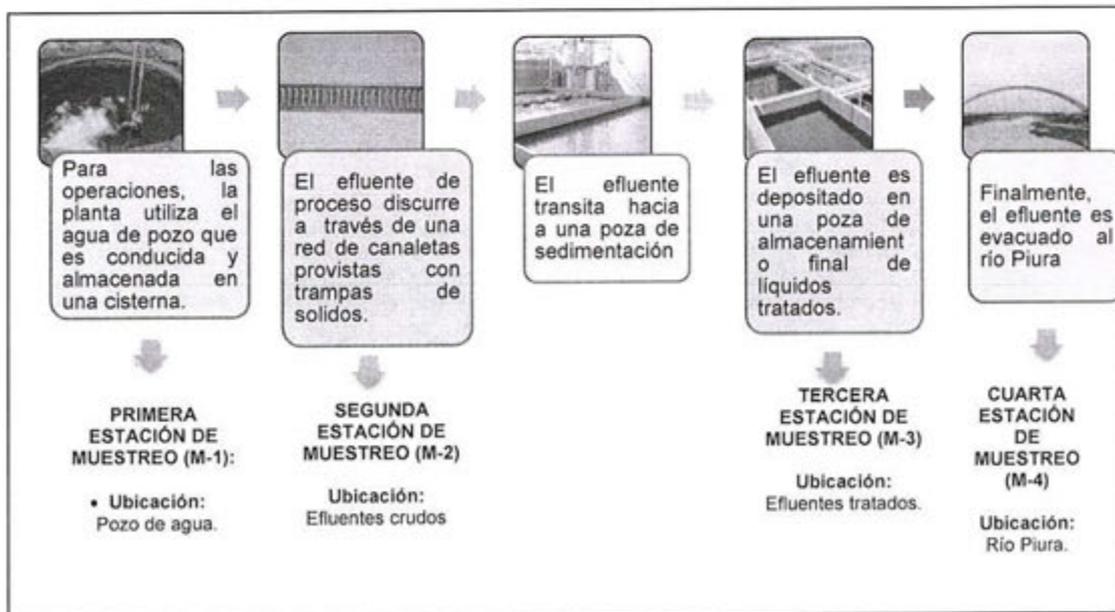


CARACTERISTICAS	AGUA DE POZO	EFLUENTES CRUDOS	EFLUENTE TRATADOS	RIO PIURA	PERIODICIDAD
Conductividad Eléctrica	X			X	Quincenal
Caudal	X	X	X	X	Mensual
Temperatura	X	X	X		Semanal
pH	X	X	X	X	Semanal
DBO - 5		X	X	X	Quincenal
OD				X	Mensual
Aceites y grasas.		X	X	X	Mensual
Cloruros	X				Semanal
Sólidos Disueltos Totales	X	X	X	X	Semanal
Sólidos Suspendidos Totales	X	X			
Coliformes Totales	X	X	X	X	Mensual
Coliformes fecales.	X	X	X	X	Mensual
Metales Pesados					
Mercurio (Hg)	X			X	Semestral
Hierro (Fe)	X				Semestral
ESTACIONES	M - 1	M - 2	M - 3	M - 4	

Fuente: EIA de la planta de congelado de CNC.

31. Para una mejor comprensión, a continuación se presenta un diagrama del tratamiento de los efluentes de la planta de congelado y los puntos de monitoreo donde deben efectuarse los muestreos establecidos en el EIA:

Cuadro N° 1: Estaciones de monitoreo de la planta de CNC





Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Fuente: EIA de la planta de congelado de CNC.

32. De lo anterior, se desprende que el compromiso ambiental asumido por CNC consiste en realizar monitoreos semanales, quincenales y mensuales en las estaciones de muestreo: agua de pozo (M-1), efluentes crudos (M-2), efluentes tratados (M-3) y en el río de Piura (M-4). En consecuencia, durante el año 2013 hasta la fecha de supervisión (20 de agosto del 2013), CNC tenía la obligación de realizar doscientos veintidós (222), evaluando los parámetros establecidos en su EIA, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Cantidad de monitoreos que debió realizar CNC durante el periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del año 2013.

Puntos de muestreo	Frecuencia			
	Semanal	Quincenal	Mensual	Semestral
Agua de pozo (M-1)	33	15	7	1
Efluentes crudos (M-2)	33	15	7	0
Efluentes tratados (M-3)	33	15	7	0
Río Piura (M-4)	33	15	7	1
Sub Total	132	60	28	2
Total	222			

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



33. El detalle de los parámetros a monitorear en cada estación de monitoreo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Parámetros a Monitorear

Agua de pozo (M - 1)		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Semanal	Temperatura	33
	PH	
	Cloruros	
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	Conductividad Eléctrica	15
Mensual	Caudal	7
	Coliformes totales	
	Coliformes fecales	
Semestral	Mercurio (Hg)	1
	Fierro (Fe)	
Sub total		56
Efluentes Crudos (M - 2)		
Frecuencia	Parámetros	Cantidad de monitoreos
Semanal	Temperatura	33
	PH	
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	DBO -5	15
Mensual	Caudal	7





	Aceites y Grasas	
	Coliformes totales	
	Coliformes fecales	
	Sub total	55
Efluentes Tratados (M - 3)		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semanal	Temperatura	33²²
	PH	
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	DBO-5	15²³
Mensual	Caudal	7²⁴
	Aceites y Grasas	
	Coliformes totales	
	Coliformes fecales	
	Sub total	55
Río Piura (M - 4)		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semanal	PH	33
	Sólidos disueltos totales	
Quincenal	Conductividad Eléctrica	15
	DBO5	
Mensual	Caudal	7
	OD	
	Aceites y grasas	
	Coliformes totales	
Semestral	Mercurio (Hg)	1
	Sub total	56
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2013		222

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

34. Cabe resaltar, que la realización de los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales en las estaciones de agua de pozo, efluentes crudos, efluentes tratados y del río Piura fue propuesta por CNC en su EIA, siendo ello evaluado y aprobado por PRODUCE.
35. En el presente procedimiento se imputo a CNC no haber realizado los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no haber realizado el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013. En ese sentido, a continuación se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de CNC en estos extremos.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1:

²² Según el Informe de Análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP, el administrado realizó un (1) monitoreo semanal del efluente tratado.

²³ Según el Informe N° 175, el administrado realizó un (1) monitoreo quincenal del efluente tratado.

²⁴ Según el Informe N° 177, el administrado realizó un (1) monitoreo mensual del efluente tratado.



36. De la revisión del Formato RDS-P01-PES-02²⁵, se advierte que el 20 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a CNC remitir los reportes de monitoreo de efluentes del año 2013, correspondientes a la planta de congelado ubicada en el distrito de Castilla. Asimismo, en dicho documento se consignó que CNC presentó cinco (5) informes de ensayo, conforme se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
6	Fotocopia de reporte de monitoreo de efluentes acompañado de su respectivos informes de ensayo correspondientes al año 2013.	Se presentó los siguientes informes N° 175, 177, 161, 311559/13
	Fotocopia de reporte de monitoreo de cuerpo receptor acompañado de su respectivos informes de ensayo correspondientes al año 2013.	No Realizado

37. De acuerdo a lo mencionado en el Informe N° 00203-2013-OEFA/DS-PES²⁶ del 30 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión, evaluó los documentos presentados por el administrado, concluyendo que los monitoreos realizados correspondían a los meses de febrero y respecto al monitoreo de efluentes existían indicios de que no había realizado los monitoreos en la frecuencia establecida como compromiso ni había evaluado todos los parámetros. Asimismo, respecto al monitoreo del cuerpo receptor, indicó que no se realizó monitoreo alguno.

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTES DE MONITOREO			
1.1.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
1.1.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de efluentes.	El administrado presentó al requerimiento de supervisión los siguientes informes de ensayo: <ul style="list-style-type: none"> • Agua residual: realizado el mes de Febrero y julio del año 2013. • Efluente: realizado el mes de julio del año 2013. Asimismo se verificó en la base de datos del OEFA, que el administrado no presentó los informes sobre los aspectos ambientales (efluentes) que debería ser remitidos a la autoridad ambiental según lo indicado en la página 69 del Estudio de Impacto Ambiental. Dichos informes que correspondían al año 2013. El administrado no cumple con su compromiso ambiental.	Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 11) Copia de Informe de Análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP. Copia del Informe N° 175. Copia del Informe N° 177. Copia del Informe de Ensayo N° 3-02893/13. 177. Copia del Informe de Ensayo N° 3-02893/13. Copia del Informe de Ensayo N° 3-115597/13. (Anexo N° 12) Copia de la página N° 69 del Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados CNC S.A.C. (Anexo N° 13).
1.1.2	Cantidad de parámetros por monitoreo de efluentes	El administrado no cumple con evaluar todos los parámetros de monitoreo establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA. De ocho parámetros comprometidos en el EIA para efluentes tratados (Caudal, temperatura, pH, DBO5, aceites y grasas, sólidos disueltos totales, coliformes totales, coliformes fecales) y con nueve parámetros efluentes crudos (Caudal, temperatura, pH, DBO5, Aceites y grasas, sólidos disueltos totales, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes fecales, Coliformes	Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 11) Copia de Informe de Análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP. Copia del Informe N° 175. Copia del Informe N° 177. Copia del Informe de Ensayo N° 3-02893/13. 177.

²⁵ Páginas 101 y 102 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

²⁶ Páginas 8 al 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



		<p>Totales) solamente ha cumplido con monitorear cinco parámetros que están desglosados en los cinco informes entregados por el administrado que se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Informes</th> <th>Parámetros realizados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de Ensayo N° 3-02893/13</td> <td>DBO</td> </tr> <tr> <td>Informe de Ensayo N° 3-11559/13</td> <td>DBO, Coliformes Totales.</td> </tr> <tr> <td>Informe de análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP</td> <td>pH, sólidos disueltos.-</td> </tr> <tr> <td>Informe N° 175</td> <td>DBO₅</td> </tr> <tr> <td>Informe N° 177</td> <td>Coliformes totales, Coliformes fecales</td> </tr> </tbody> </table> <p>El administrado no cumple con su compromiso ambiental.</p>	Informes	Parámetros realizados	Informe de Ensayo N° 3-02893/13	DBO	Informe de Ensayo N° 3-11559/13	DBO, Coliformes Totales.	Informe de análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP	pH, sólidos disueltos.-	Informe N° 175	DBO ₅	Informe N° 177	Coliformes totales, Coliformes fecales	<p>Copia del Informe de Ensayo N° 3-02893/13. Copia del Informe de Ensayo N° 3-11559/13. (Anexo N° 12) Copia de la página N° 63, 64, 65 del Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados CNC S.A.C. (Anexo N° 14).</p>
Informes	Parámetros realizados														
Informe de Ensayo N° 3-02893/13	DBO														
Informe de Ensayo N° 3-11559/13	DBO, Coliformes Totales.														
Informe de análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP	pH, sólidos disueltos.-														
Informe N° 175	DBO ₅														
Informe N° 177	Coliformes totales, Coliformes fecales														
1.1.3	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes (crudos y tratados) establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental, donde se establece la periodicidad de monitoreo de efluentes líquidos entre semanal, quincenal, mensual.</p> <p>De los informes alcanzados:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Informes</th> <th>Fecha de realización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de Ensayo N° 3-02893/13</td> <td>15.02.2013</td> </tr> <tr> <td>Informe de Ensayo N° 3-11559/13</td> <td>16.07.2013</td> </tr> <tr> <td>Informe de análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP</td> <td>22.07.2013</td> </tr> <tr> <td>Informe N° 175</td> <td>25.07.2013</td> </tr> <tr> <td>Informe N° 177</td> <td>25.07.2013</td> </tr> </tbody> </table> <p>El administrado no cumple con su compromiso ambiental.</p>	Informes	Fecha de realización	Informe de Ensayo N° 3-02893/13	15.02.2013	Informe de Ensayo N° 3-11559/13	16.07.2013	Informe de análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP	22.07.2013	Informe N° 175	25.07.2013	Informe N° 177	25.07.2013	<p>Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 11) Copia de Informe de Análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP. Copia del Informe N° 175. Copia del Informe N° 177. Copia del Informe de Ensayo N° 3-02893/13. 177. Copia del Informe de Ensayo N° 3-02893/13. Copia del Informe de Ensayo N° 3-11559/13. (Anexo N° 12) Copia de la página N° 63, 64, 65 del Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados CNC S.A.C. (Anexo N° 14).</p>
Informes	Fecha de realización														
Informe de Ensayo N° 3-02893/13	15.02.2013														
Informe de Ensayo N° 3-11559/13	16.07.2013														
Informe de análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP	22.07.2013														
Informe N° 175	25.07.2013														
Informe N° 177	25.07.2013														
1.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO RECEPTOR (Mar, Ríos, Lagos)														
1.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Receptor.	<p>Durante la supervisión se requirió el reporte de monitoreo de cuerpo receptor (río Piura) año 2013. El administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo de cuerpo receptor; tal como se indicó en el formato de requerimiento documentario.</p>	<p>Formato de Requerimiento de Documentación de Supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 11) Copia de la página N° 63, 64, 65 del Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados CNC S.A.C. (Anexo N° 14).</p>												
(...)	(...)	(...)	(...)												

(El énfasis es agregado)

38. De acuerdo al citado informe²⁷, la Dirección de Supervisión identificó los siguientes hallazgos sancionables:

"6.- HALLAZGOS

- 6.1 *El administrado, no ha cumplido con la presentación de los reportes de Monitoreos de efluentes a la autoridad ambiental competente correspondiente al año 2013; al requerimiento de la supervisión se entregó únicamente los informes de los meses de enero y julio, dicho*

²⁷

Páginas 20 y 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



incumplimiento se encuentra tipificado como infracción en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- 6.2 **El administrado no cumple con la evaluación de los parámetros de monitoreo de efluentes crudos y tratados; establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA (Cuadro IX-1 Parámetros Recomendados para el Monitoreo de Efluentes Líquidos) de los informes entregados durante la supervisión se evidencia que en efluente crudos; de nueve parámetros no ha cumplido con la evaluación de cuatro (4) parámetros (Caudal, temperatura, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, de los efluentes tratados; de ocho parámetros no cumple con la evaluación de tres (3) parámetros (Caudal, temperatura, aceites y grasas) dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción del numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- 6.3 **El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes crudos y tratados establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (cuadro IX-1 Parámetros Recomendados para el Monitoreo de Efluentes Líquidos) correspondiente al año 2013, que indica la periodicidad de monitoreo entre semanal, quincenal, mensual, dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción de los numerales [sic] 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- 6.4 **El administrado no ha realizado, los monitoreos de cuerpo receptor (río Piura), de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental vigente (Cuadro IX-1 Parámetros Recomendados para Monitoreo de Efluentes Líquidos) que correspondería al año 2013. Dicho incumplimiento encuentra tipificados como infracción del numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".**

(El énfasis es agregado)



39. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00046-2014-OEFA/DS²⁸ del 13 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la supervisión se constató lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

1. **El administrado no ha realizado de enero a agosto del 2013, cincuenta y dos (52) monitoreos de efluentes, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
2. **El administrado no ha cumplido con la totalidad de parámetros para el monitoreo de los efluentes que genera en su EIP, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
3. **El administrado no ha realizado de enero a agosto de 2013, cincuenta y dos (52) monitoreo de cuerpo receptor, incumplimiento con el compromiso establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

(El énfasis es agregado)



²⁸ Folio 4 (reverso) del Expediente.



40. De la revisión del expediente, se advierte que en mérito al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, para acreditar la realización de los monitoreos de efluentes, el administrado alcanzó cinco (5) informes de ensayo: N° 3-02893/13²⁹ del 15 de febrero del 2013, N° 3-02893/13³⁰ del 16 de julio del 2013, N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP³¹ del 22 de julio del 2013, N° 175³² y N° 177³³ del 25 de julio del 2013, los mismos que corresponden a monitoreos del efluente tratado
41. De la evaluación de los mencionados informes de ensayo, se observa que sólo tres (3) constituyen monitoreos válidos. De los cuales, sólo el Informe de Ensayo N° 175 (segunda quincena de julio del año 2013) evalúa la totalidad de parámetros establecidos en el EIA; por lo que dicha frecuencia no fue imputado por la Subdirección de Instrucción, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 4: Análisis de procedencia de los informes de ensayo presentados por CNC

N°	INFORME DE ENSAYO N°	ESTACIÓN DE MUESTREO	MES DEL MONITOREO / FRECUENCIA	EVALUACIÓN
1	3-02893/13	Efluente tratado	Febrero 2013	No cuentan con la firma del profesional que realizó la evaluación de las muestras, por lo que se tienen por no válidos.
2	3-02893/13	Efluente tratado	Julio 2013	
3	N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP	Efluente tratado	Julio 2013 (cuarta semana)	Realizado conforme la frecuencia establecida en el EIA.
4	175	Efluente tratado	Julio 2013 (segunda quincena) Frecuencia no imputada	Realizado conforme al EIA.
5	177	Efluente tratado	Julio 2013 (mensual)	Realizado conforme la frecuencia establecida en el EIA.

Elaboración: DFSAI

Cuadro N° 5: Análisis del cumplimiento de los parámetros de los monitoreos respecto de los informes de ensayo presentados por CNC

EFLUENTES TRATADOS (M-3)			
Compromiso Ambiental		Informes de ensayos	
Frecuencia	Parámetros	161-CP-D.A.I.Q.-UNP (22.7.2013)	177 (25.7.2013)
Semanal	Temperatura	X	
	pH	√	
	Sólidos disueltos totales	√	
Mensual	Caudal		X
	Aceites y Grasas		X
	Coliformes totales		√
	Coliformes fecales		√
RESULTADO		No evaluó todos los parámetros	No evaluó todos los parámetros

Elaboración: DFSAI

42. Como se puede observar, los Informes de Ensayo N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP y N° 177 corresponden a la cuarta semana de julio 2013 y al monitoreo del mes julio 2013; lo cual acredita que los monitoreos de dichas frecuencias no fueron realizados conforme a los parámetros establecidos en el EIA.

²⁹ Página 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³⁰ Página 105 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³¹ Página 107 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³² Página 109 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³³ Página 111 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



43. Cabe indicar que, la fecha de emisión de la presente resolución, CNC no presentó descargos ni medios probatorios que desvirtúen las imputaciones formuladas por la Subdirección de Instrucción.
44. De lo anterior, se desprende que para el año 2013, CNC incurrió en los siguientes incumplimientos:
- No realizó treinta tres (33) monitoreos semanales, quince (15) monitoreos quincenales, siete (7) monitoreos mensuales y un (1) monitoreo semestral del **agua de pozo (estación M-1)**, correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013.
 - No realizó treinta tres (33) monitoreos semanales, quince (15) monitoreos quincenales y siete (7) monitoreos mensuales de los **efluentes crudos (estación M-2)**, correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013.
 - No realizó treinta dos (32) monitoreos semanales, catorce (14) monitoreos quincenales y seis (6) monitoreos mensuales de los **efluentes tratados (estación M-3)**, correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013.
 - No realizó treinta tres (33) monitoreos semanales, quince (15) monitoreos quincenales, siete (7) monitoreos mensuales y un (1) monitoreo semestral del **cuerpo receptor (estación M-4: Río Piura)**, correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013.
 - No realizó el monitoreo del parámetro temperatura de los efluentes tratados correspondiente a la segunda semana del mes de julio del 2013, toda vez que en el Informe de Análisis N° 161-CP-D.A.I.Q.-UNP³⁴ no consta el resultado de dicho parámetro.
 - No realizó el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas de los efluentes tratados correspondiente a julio del 2013, toda vez que en el Informe N° 177³⁵, no constan los resultados de dichos parámetros.
45. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que CNC, no realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas en julio del 2013.
46. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC en este extremo.



³⁴ El administrado monitoreó los parámetros pH y sólidos disueltos.

³⁵ El administrado monitoreó los parámetros coliformes totales y coliformes fecales.



V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar reincidente a CNC

V.2.1 Marco normativo aplicable

47. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG³⁶ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³⁷.
48. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³⁸.
49. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) Identidad del infractor: La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización

³⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁷ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

³⁸ **Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).



ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

50. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³⁹.

51. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

52. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

53. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁰.

(ii) Determinación de la vía procedimental

54. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

⁴⁰ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

55. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

56. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴¹.

V.2.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

57. El 30 de octubre del 2015, mediante Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI⁴², la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos - DFSAI, sancionó a CNC, entre otras infracciones, por no realizar los monitoreos del agua de pozo, efluentes crudos, efluentes tratados y el agua del río Piura durante el año 2012 de acuerdo a la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su EIA⁴³.

⁴¹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁴² Folios 28 al 53 del expediente.

⁴³ El detalle de las infracciones relativas al monitoreo en las cuales se declaró responsable a CNC, a través de la Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI, son las siguientes:

- (i) No realizó noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como



58. La mencionada resolución fue consentida a través de la Resolución Directoral N° 969-2016-OEFA/DFSFAI del 7 de julio del 2016, notificada el 14 de julio del 2016, al haber excedido el plazo de quince (15) días para que el administrado presente el recurso impugnatorio correspondiente.
59. Cabe advertir que, las conductas infractoras materia de la Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSFAI (resolución antecedente) y las infracciones objeto de la presente resolución, corresponden a incumplimientos consumados durante los períodos enero a diciembre de 2012 y enero al 20 de agosto de 2013, respectivamente. Es decir, fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años, que establece la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.
60. Asimismo, resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la infracción detectada durante la supervisión regular del 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSFAI.
61. Por tanto, corresponde declarar reincidente a CNC por el incumplimiento al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

V.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CNC

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (v) No realizó un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

⁴⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



65. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
66. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
67. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁵.



⁴⁵ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v)



68. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
69. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

70. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de CNC por no realizar los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Así como, no realizar el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.
71. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas.

a) Subsanación de la conducta infractora

72. De lo actuado en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 283-2016-OEFA/CD⁴⁶, se advierte que CNC no corrigió las conductas infractoras con posterioridad a la visita de supervisión, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dichas conductas.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

73. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁴⁶ Folio 26 del Expediente.



74. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes conforme a los señalado en su EIA, impide que CNC lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que implementados se encuentran funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) **Medida correctiva a aplicar**

75. En la evaluación de la medida correctiva que corresponde ordenar a CNC en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado que en el expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS la DFSAI ordenó a CNC una medida correctiva, consistente en "Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia", debido a que no realizó diversos monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su EIA. A la fecha ya venció el plazo para remitir la información y CNC no ha remitido información alguna para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, por lo cual no puede evidenciarse si el administrado ha adecuado su conducta a la normativa ambiental.

76. Del mismo modo, en el expediente N° 839-2013-OEFA/DFSAI/PAS la DFSAI ordenó a CNC una medida correctiva, consistente en "capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia", debido a la infracción consistente en "no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental". La referida medida debía cumplirse hasta el 8 de marzo del 2016, es decir que posteriormente a esa fecha el administrado debía cumplir con realizar los monitoreos semestrales.

77. Asimismo, en el Informe N° 283-2016-OEFA/DS⁴⁷ del 20 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión, señaló que a la fecha de emisión del citado informe no cuenta con reportes de monitoreo presentados por CNC, que acrediten que el administrado viene realizando sus monitoreos conforme al compromiso asumido en su EIA.

⁴⁷ Informe N° 283-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (i) El administrado no habría realizado los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) El administrado -respecto de los efluentes tratados- no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.
- Respecto a las imputaciones (i) y (ii) sobre la realización y presentación de los reportes de monitoreo se debe comunicar que en los archivos de la coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran reportes de monitoreo de agua de pozo, de los efluentes crudos, de los efluentes tratados, del río Piura, así como el monitoreo del parámetro temperatura, caudal y aceites y grasas conforme a las obligaciones ambientales de los periodos materia de consulta.



- 78. De lo señalado, se verifica que el administrado no ha cumplido con las medidas correctivas de capacitación ordenadas en los expedientes N° 839 y 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS; así como tampoco viene cumpliendo con presentar sus monitoreos de efluentes conforme a su compromiso ambiental; motivo por el cual es necesario dictar una medida correctiva diferente a las ordenas previamente, a efectos de evaluar el desempeño de los sistema de tratamiento y mitigación implementados por CNC, así como evaluar la carga contaminante de los efluentes generados en su planta de congelado.
- 79. En ese sentido, al no haberse corregido las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>No realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA.</p> <p>Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.</p>	<p>Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Mensual durante los siguientes tres meses posteriores de la notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.</p>



- 80. Cabe indicar que los referidos monitoreos deberán realizarse antes del vertimiento de los efluentes al cuerpo receptor, toda vez que en este punto se puede determinar la concentración de las sustancias contaminantes contenidas en los efluentes.
- 81. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adecuar la conducta de CNC a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente.
- 82. Cabe señalar que la ejecución de la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento, no exime a CNC de cumplir con sus compromisos ambientales referidos al monitoreo de efluentes en los términos y condiciones (frecuencia, puntos de monitoreo, parámetros entre otros) establecidas en su instrumento de gestión.



83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como el tiempo que demandará su organización y el proceso de contratación de personal necesario para su realización. Asimismo, CNC en el plazo de cinco (5) días hábiles, deberá recopilar la información y presentarla a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
163. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
164. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).
165. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA. Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a CNC S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<p>No realizó los monitoreos semanales, quincenales, mensuales y semestrales del agua de pozo (M-1), de los efluentes crudos (estación M-2), de los efluentes tratados (estación M-3) y del río Piura (M-4), correspondientes al periodo comprendido entre enero y el 20 de agosto del 2013, conforme a lo establecido en su EIA.</p> <p>Asimismo, respecto de los efluentes tratados: no realizó el monitoreo del parámetro temperatura correspondiente a la cuarta semana del mes de julio del 2013 ni el monitoreo de los parámetros caudal y aceites y grasas correspondientes al mes de julio del 2013.</p>	<p>Realizar un monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Mensual durante los siguientes tres meses posteriores de la notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento del monitoreo mensual, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados del monitoreo realizado cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.</p>
--	---	---	--

Artículo 3°.- Informar a CNC S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a CNC S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Declarar reincidente a CNC S.A.C. por la comisión de una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho numeral, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 6°.- Informar a CNC S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido



en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 7°.- Informar a CNC S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).